

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Pago directo: 2020-00863.

Solicitante: *Banco Finandina.*

Deudor mobiliario: *Jaime Enrique Palacios Álvarez* (WNO-493).

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la siguiente inconsistencia:

Acredite que efectuó la «*notificación previa al deudor*», de que trata el inciso segundo del numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 que señala, que es deber del acreedor «*Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior*», y que requirió la entrega voluntaria de la garantía mobiliaria prevista en el numeral 2, de la misma norma, que indica que «*En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias*».

Ello, porque, de un lado, obran en el expediente dos escritos dirigidos al deudor pero que versan sobre el vehículo «*Chevrolet Sail placa DWK702*», más no en torno de que acá se busca aprehender; y, de otro, ni siquiera esas misivas le fueron entregadas al citado, dado que los envíos dirigidos por correo certificado, fueron devueltos por «*dirección errada*».

Notifíquese,


Artemidoro Guaiteros Miranda
Juez

<small>JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</small>
<small>Bogotá, D.C. 9 de febrero de 2021. La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico n.º 014 fijado a las 8:00 a.m. La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García</small>

Firmado Por:

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a8fc0f1a39717d7bd414d71fd1ab99334525604227056ec5aea9b70e983dbe**

Documento generado en 08/02/2021 06:23:14 PM